



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.L.A., en nombre y representación de la entidad F.M., S.L., por daños ocasionados en su actividad empresarial agrícola derivados de una plaga de conejos (EXP. 385/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración insular por daños causados por una especie cinegética.

2. La naturaleza de la Propuesta de Resolución y del procedimiento en que se formula determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. La Administración insular está legitimada pasivamente porque a su funcionamiento se le imputa la causación del daño. La reclamante está legitimada activamente porque alega que ha sufrido ese daño.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. La empresa reclamante alega que los conejos silvestres, al alimentarse de los cultivos plantados en la finca de la Fuente del Bardo han impedido que se ejecutara el programa de producción previsto en el plan de viabilidad de la empresa, lo cual le ha originado unos daños que cifra en 250.345,37 euros.

Según el informe económico que presenta la entidad reclamante, esa cuantificación la refiere al día 21 de noviembre de 2008, fecha que hay que considerar como la de determinación del alcance de los daños. El escrito de reclamación se presentó el 24 de noviembre de 2008; por consiguiente, conforme al art. 142.5, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, la reclamación no es extemporánea.

Se debe observar que, con posterioridad, la interesada ha presentado otros escritos por los que ha ido elevando la cantidad reclamada hasta fijarla en 617.554,25 euros.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un Dictamen de fondo.

II

1. La sociedad limitada reclamante arrendó la finca de la Fuente del Bardo, de 36.000 metros cuadrados, en octubre de 2007, la cual llevaba varios años sin ser cultivada y que carecía de todo tipo de infraestructuras para el cultivo. Después de los trabajos de acondicionamiento, comenzaron en enero de 2008 las labores de transplante de plántones para la producción hortícola. Las huertas estaban completamente cercadas por una valla de 1'40 metros de altura, formada por soportes de tubería de acero y una malla. Ese mes de enero de 2008 se detecta la presencia de conejos, para cuya captura contrata a un cazador que actúa, sin autorización de control cinegético, de manera progresiva a medida que los trasplantes se realizan informe sobre daños en explotación agrícola aportado por la empresa y obrante en los folios 32 al 57 del expediente).

En febrero la empresa, "*para evitar inconvenientes al cazador que acudía a la finca*", le ordena que cese la captura de conejos. La empresa continúa con las labores de cultivo. En abril de 2008, solicita dos autorizaciones para la captura de conejos que le fueron expedidas el 18 y el 28 de ese mes. No obstante contar con ellas, la empresa no procedió a la caza de conejos.

2. El 8 de mayo de 2008, el representante de la sociedad mercantil dirige un escrito al Cabildo Insular (folios 19 al 21) solicitando una nueva autorización de control cinegético que exige que le sea entregada antes de las 14 horas del día siguiente, y advierte de que en caso de que su petición no sea atendida en los términos que la formula procederá a suspender el cultivo de la finca, a despedir a parte de la plantilla laboral, y a reclamar al Cabildo y a sus funcionarios el resarcimiento de las pérdidas económicas.

3. El Cabildo Insular expidió la autorización de control cinegético el mismo día 8 de mayo de 2008, y con validez para todo el año 2008 (folio 22 del expediente).

Conforme a esta autorización, la empresa realizó dos actos de control cinegético, el primero el 9 de mayo, en el que se logró la captura de nueve conejos, el segundo el 14 de mayo, en el que se capturó un solo conejo.

El 20 de mayo de 2008, comunica al Cabildo que al día siguiente realizará un nuevo acto de control cinegético, pero no comunica sus resultados. Tampoco consta que después de esa fecha haya realizado más actos de control cinegético.

El día anterior, 19 de mayo, había dirigido un escrito al Cabildo Insular solicitando que le indique a qué Departamento debería dirigirse para "*tratar la reclamación económica que plantearemos*" y para solicitar la presencia de un técnico del Cabildo en el proceso de evaluación de los daños.

III

1. Según la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias (LC) y su Reglamento (RLC), aprobado por el Decreto 42/2003, de 7 de abril, entre los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se encuentran los cercados [art. 11.1.g) LC], definiéndose por tales los que se encuentren rodeados por cercas, muros, vallas, setos o cualquier otro medio construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios. En estos terrenos la caza está, en principio, prohibida (art. 18 LC), salvo que el Cabildo la autorice por motivo, entre otros, de control de las poblaciones (art. 42.8 LC).

Esta autorización puede permitir la utilización de procedimientos masivos para la captura de animales tales como venenos o trampas y los otros medios y artes de caza prohibidos (art. 43 LC).

El aprovechamiento cinegético de los terrenos de régimen especial, como es el de los cercados, corresponde al titular del terreno (art. 22.5 LC).

La finca de la Fuente del Bardo, como declara reiteradamente la parte reclamante, se encuentra completamente vallada.

En ella, según la Ley de Caza, no puede cazar nadie más que, con previa autorización del Cabildo, el titular del terreno al cual le corresponde el aprovechamiento cinegético. Constituye, pues, lo que el art. 1.906 del Código Civil denomina una heredad de caza. Según el art. 32.1 y 2 LC los titulares de aprovechamientos cinegéticos de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial o que tengan su administración y gestión son responsables de los daños que ocasionen las especies cinegéticas procedentes o existentes en esos terrenos. Esta regulación coincide con la del citado art. 1.906 del Código Civil, que también atribuye la responsabilidad por los daños causados por las especies cinegéticas al titular de la heredad.

Por consiguiente, los daños causados por las especies cinegéticas de un terreno cinegético especial en el ámbito de éste deben ser soportados por su titular. No hay una lesión antijurídica, que es el primer y esencial requisito para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración. Esta razón basta para desestimar la reclamación de indemnización.

2. Tampoco existe relación de causalidad entre el actuar de la Administración insular y los daños por los que se reclama.

Desde que comenzó el cultivo de la finca en enero de 2008, el representante de la empresa detectó la presencia de conejos y contrató un cazador para su eliminación hasta el mes de febrero de 2008. En abril del 2008 solicitó dos autorizaciones de control cinegético y, sin embargo, no procedió a la captura de conejos. El 28 de abril de 2008, la Administración insular le prestó 8 jaulas trampa para la captura de conejos de las cuales no consta su uso (folio 390). En mayo de 2008, le concedió una autorización de caza con vigencia para todo el resto del año 2008 y a su amparo sólo realizó dos actos de control cinegético que permitieron la captura de diez conejos y no realizó más capturas al amparo de esa autorización. La Administración le ha expedido con prontitud cuantas autorizaciones de control cinegético solicitó. Si a su amparo no procedió a la eliminación de los conejos se debe exclusivamente a la voluntad de los gestores de la empresa, sin que en esa inactividad haya intervenido en relación de causa a efecto el funcionamiento de la Administración al conceder las autorizaciones. La Administración le prestó además

jaulas trampas para la captura de los conejos sin que conste que las haya usado. Si las usó con el resultado de atrapar sólo un conejo, como afirma, ello es indicio de que no había tal plaga de conejos. No hay por tanto relación de causa a efecto entre el funcionamiento de la Administración y el daño por el que se reclama. Esta es la segunda razón por la que la pretensión debe ser desestimada.

3. Pero es más, la entidad reclamante trata de imputar la paralización de su actividad empresarial a los daños que en los cultivos ocasionaron los conejos, cuya presencia achaca a la falta de diligencia de la Administración en conceder las autorizaciones, pero en su escrito presentado en trámite de audiencia (folios 379 a 386) afirma textualmente:

“Para terminar reitero que la cuestión que ha paralizado la actividad de mi empresa no ha sido la presencia de conejos, cuestión que resolvimos en pocos días con medios propios. El verdadero problema ha sido una vez más la Administración pública y su ¿funcionamiento?” (sexto párrafo del folio 386).

Vemos, pues, que la propia reclamante reconoce clara y expresamente que la causa de la paralización de su actividad no se debió a la presencia de conejos, la cual eliminó por sí misma y con sus propios medios, en pocos días. Con esta declaración reconoce la carencia de fundamento fáctico de su pretensión resarcitoria, lo cual debe conducir directamente a su desestimación, por inexistencia del hecho lesivo alegado.

4. La Propuesta de Resolución demuestra razonadamente, utilizando los datos aportados por la reclamante, que la cuantía de la indemnización que se reclama tampoco responde a un daño efectivo sino a unas expectativas irreales de ganancias formuladas sin rigor económico alguno. Por esta otra razón, la ausencia de un daño efectivo y probado, la reclamación también debe ser desestimada.

5. Asimismo, la Propuesta de Resolución se extiende en explicar con consistencia, a partir de los datos económicos, contables y de las operaciones mercantiles, aportados por la reclamante, que la causa de ruina de la empresa no ha sido la inexistente plaga de conejos sino la caótica gestión de sus administradores. En cuanto este análisis, sirve para reforzar la conclusión de que la grave situación económica de la empresa no se debe al funcionamiento de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, siendo procedente la desestimación de la reclamación formulada.